

**BOLETIN****OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE ESTADO.***Dirección política.—Circular.*

El artículo 15 del Convenio ajustado por el Gobierno de S. M. con el de S. M. el Emperador de los franceses en 15 de noviembre de 1853, con el objeto de garantir la propiedad artística y literaria de los autores de obras originales, establece ciertas formalidades para la importación en los Estados contratantes de las obras impresas en español ó francés, procedentes directamente de países no comprendidos en el Convenio.

El objeto de estas formalidades ha sido el evitar la introducción en los indicados Estados contratantes de las reimpresiones fraudulentas que se verifiquen en el extranjero, en perjuicio de la propiedad y de los intereses de los autores que hubieren hecho la primera edición de sus obras en los países que han celebrado el Convenio.

El artículo dice literalmente lo que sigue: «Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará, no solo el título; la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales, y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho, y en conformidad con las disposiciones estable-

cidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

V. observará que con arreglo á este artículo todas las obras impresas en español que desde ese país sean en viadas á Francia, aunque solo sea de tránsito, deberán ir acompañadas de un certificado de su procedencia en que se exprese por una parte el título, la lista completa y el número de ejemplares de los artículos de librería á que hace referencia, y se manifieste por otra que todas las obras comprendidas en dicho certificado son publicaciones originales y de propiedad legal en ese país, ó obras que pueden considerarse como tales por haber efectuado el pago de los derechos de entrada.

El Gobierno francés, al explicar para conocimiento del comercio los artículos del Convenio, se ha servido declarar que para que estos certificados sean admitidos en las oficinas de Aduanas del Imperio, han de presentarse legalizadas por los Ministros ó Cónsules españoles y ó falta de estos, por cualquier otro funcionario del punto de que procede la expedición.

Encargo por lo tanto á V. procure hacer conocer estas disposiciones á los comisionistas y demás personas á quienes pueda interesar, en el concepto de que careciendo de certificado los libros, se reputarán contrahechos, prohibiéndose su exportación é importación en la frontera de Francia.

Con el propio objeto, y por las mismas causas, cuidará V. de recomendar á todos los comisionados que hagan á España envíos de obras impresas en idioma francés, que tengan cuidado de proveerse del correspondiente certificado expedido por los Cónsules de Francia ó por la Autoridad local de ese país, en que conste á semejanza de lo anteriormente expresado, que las obras que se remiten á España son obras originales de ese país ó se hallan legalmente connaturalizadas en él.

A continuación hallará V. un modelo de estos certificados, los cuales convendrá que, en cuanto sea posible, se acompañen á las remesas de libros para que estas no sufran detenciones en las Administraciones de Aduanas.

Igualmente hará V. saber á las personas á quienes este aviso interese que con arreglo al artículo 12 del Convenio y disposiciones subsiguientes á él, la importación en Francia de libros españoles, ó impresos en español, solo podrá hacerse por las Aduanas de Lille, Valenciennes, Strasbourg, les Rousses, Pont de Beauvoisin, Marsella, Bayona, Behobia, Burdeos, Nantes, El Havre y Bastia.

Asimismo la importacion en España de libros franceses ó impresos en idioma francés, solo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cadiz é Irún.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de abril de 1856.—Juan de Zavala.—Sr. Con sul de España en....

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA.

Entre España y Francia,

Certificado de procedencia.

El infrascrito, vecino de..... declaro que las obras que á continuacion se expresan, á saber;

Número de órden.	Título de las obras.	Número de ejemplares.	Observaciones Número y marca de los fardos.

Se expiden de..... á España (ó Francia por la oficina de..... al Sr..... vecino de....

Declaro además que las publicaciones que se remiten son originales (ó de propiedad legal) en este pais (ó que se hallan declaradas como tales mediante el pago de los derechos de entrada.)

Aquí la fecha.

Firma del comisionista.

Aquí la legalizacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias podría permitirse en las capillas independientes de aquellas, oído el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se permita el depósito de cadáveres por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública en capillas independientes de las iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais alguna epidemia siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el reglamento de sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el art. 98 de la ley de 28 de noviembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1856.—Escosura Sr. Gobernador de la provincia de....

Vista una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, dando cuenta de haberse fugado de Valderrobles en ocasion que este pueblo se hallava invadido del cólera-morbo, el médico cirujano D. Francisco Florit y Milá, á quien hizo regresar desde Barcelona donde se habia refugiado considerando que para imponer las penas á que se haya hecho acreedor dicho facultativo, ó que deban imponerse á otros en casos análogos importa mucho establecer como hayan de probarse unas faltas cuyo castigo debe sea severo, pronto, equitativo y justo; oído el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen se ha servido resolver, que así en el caso presente como en los demás que puedan ocurrir formen los Gobernadores de provincia expediente en el cual se haga constar:

- 1.º La queja que motiva el procedimiento.
- 2.º El sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido.
- 3.º El dictámen del Ayuntamiento acerca del mismo.
- 4.º Copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo.

Y 5.º Una declaracion prestada por este en que dé la explicacion que estime de su conducta y presente sus descargos á la cual acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos, cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucion que corresponda oyendo previamente al Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas Artes.—Real orden.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio solicitando prórroga del plazo que termina el 15 del actual para la admision de obras á la proxima exposicion pública de Bellas Artes, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por esa Real Academia, se ha servido prorrogarle hasta el dia 30 del corriente, sin que se entienda por esto que se ha de retardar el dia señalado para la apertura de la exposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1856.—Luxán.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. José Marquez de Prado vecino de Zaragoza, en la que pide se anule la autorizacion de estudios de una línea de ferro-carril desde aquella capital á Miranda de Ebro, concedida por Real orden de 5 de marzo último á D. Pablo Serraté y se conceda al reclamante, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la primera parte de esta instancia, concediendo á dicho D. José Marquez igual autorizacion por término de un año con arreglo á la ley de ferro-carriles y sin derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ninguna clase por el referido estudio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia, estadistica notariado.

S. M. ha visto con agrado el proyecto de arreglo de todos los archivos del notariado del Reino presentado por V. S. con exposicion de 7 de febrero proximo pasado, y á tenido á bien mandar se den á V. S. las gracias, como de su Real orden lo ejecuto. por el celo é inteligencia con que ha desempeñado este importante trabajo; siendo al mismo tiempo su voluntad que, á fin de que pueda ser más fácilmente conocido, esté expuesto al público en el archivo de la Cámara de su cargo, durante las horas en que estuviere abierta dicha dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1856.—Arias Uria.—Sr. D. Lesmes Hernando, Oficial primero del Archivo de este Ministerio, encargado del de la suprimida Cámara de Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de Palma, en la isla de Mallorca que se le conceda el establecimiento de un depósito especial de puerto en aquella aduana sometiéndose á cumplir las condiciones de la instruccion del ramo, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud en los términos siguientes.

1.º Se crea un depósito especial en el puerto de Palma de Mallorca para las mercancías de licito comercio con sujecion á lo prevenido en los artículos 231 y siguientes del capitulo XVIII de la intruccion de aduanas.

2.º Dicho depósito se establecerá en el gran salon bajo de la casa-Lonja de aquella ciudad para cuyo servicio quedará exclusivamente destinado el edificio siendo de cuenta de la Junta de Comercio satisfacer en los plazos que se determine el importe de los sueldos señalados en la planta del personal que acompaña aprobada, y sufragar los gastos de las obras que deben practicarse para la seguridad y aislamiento, así como los de los enseres y utensilios necesarios para el citado establecimiento.

3.º Se fijan 10,000 rs. anuales los sueldos del Guarda-almacen é Interventor en vez de los que les estan asignados en la planta que son solamente provisionales y mientras los fondos del depósito alcanzan á cubrir este aumento de gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 31 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Aduanas.

**Débitos pendientes por los años de**

	1854.	1855.
Adoves. . . . .	79 95	" "
Alarilla. . . . .	14 68	" "
Albate de Zorita. . . . .	41 68	" "
Albares. . . . .	33 9	" "
Aldeanueva de Guadalajara. . . . .	7 30	" "
Almoguera. . . . .	" "	66 30
Alovera. . . . .	19 "	" "
Anchuela del Campo. . . . .	" "	28 "
Angon. . . . .	5 "	7 30
Anchuela del Pedregal. . . . .	32 18	" "
Aranzueque. . . . .	59 42	" "
Atazon. . . . .	" "	24 74
Baños y Fuembellida. . . . .	69 "	" "
Barbatona. . . . .	2 33	" "
Barriopedro. . . . .	5 86	" "
La Bodega. . . . .	114 30	" "
Bujalaro. . . . .	59 59	51 39
Bujalcayado. . . . .	1 45	1 45
Cabida. . . . .	1 74	" "
Cabrera. . . . .	3 95	" "
Campillo de Dueñas. . . . .	12 83	" "
Canredondo. . . . .	365 13	" "
Cabanillas. . . . .	" "	110 "
Cereceda. . . . .	" "	10 48
Chequilla. . . . .	3 83	" "
Clares. . . . .	46 15	" "
Corduente y agregados. . . . .	9 8	" "
Escamilla. . . . .	" "	21 18
Fuentelaencina. . . . .	68 36	52 83
Fuentenovilla. . . . .	30 15	" "
Fuentes. . . . .	" "	1 24
Galápagos. . . . .	18 89	" "
Garbajosa. . . . .	" "	15 30
Gárgoles de abajo. . . . .	" "	11 27
Gualda. . . . .	40 62	" "
Hénche. . . . .	13 42	30 "
Héras. . . . .	15 3	" "
Hueva. . . . .	16 50	" "
Inojosa. . . . .	" "	25 39
Jodra. . . . .	" "	10 80
La Barbolla. . . . .	" 96	" "
La Loma. . . . .	1 3	" "
Luzon y Ciruelos. . . . .	26 60	" "
Málaga. . . . .	16 80	" "
Mandayona. . . . .	18 36	" "
Montarrón. . . . .	" "	127 80
Nava el potro. . . . .	3 50	" "
Olmeda del Estremo. . . . .	6 39	" "
Padilla de Medinaceli. . . . .	" "	9 65
( Pareja. . . . .	418 56	" "
( Tabladillo. . . . .	6 33	" "
( Hontanillas. . . . .	3 71	" "
Pastrana. . . . .	94 83	" "
Pedregal. . . . .	2 39	" "
Peralejos. . . . .	" "	90 "
Picazo. . . . .	" 65	" "
Poveda de la Sierra. . . . .	" "	20 27
Pozo de Almoguera. . . . .	7 6	" "
Querencia. . . . .	1 18	" "
Recuenco. . . . .	" "	149 33
Rienda. . . . .	1 56	" "
Rivaredonda. . . . .	17 89	" "
Romanones. . . . .	" "	22 15
Sacedon. . . . .	89 6	" "
Santa María de Poyos. . . . .	18 6	" "
Santiuste. . . . .	" "	25 "
Sayaton. . . . .	" "	130 71
Selas. . . . .	6 86	" "
Tartanedo. . . . .	" "	123 27
Tordelrábano. . . . .	" "	1 "
Tordesilos. . . . .	67 59	" "
Torija. . . . .	39 68	" "
Torronteras. . . . .	" "	69 40
Usanos. . . . .	98 6	" "
Valdearenas. . . . .	17 62	" "
Valdegrudas. . . . .	8 98	" "
Valdenuño Fernandez. . . . .	19 12	" "
Vianilla de Jadraque. . . . .	1 30	" "
Villanueva de Alcoron. . . . .	15 68	" "
Villanueva de Argecilla. . . . .	4 59	" "
Villanueva de la Torre. . . . .	11 68	" "
Villaseca de Henares. . . . .	5 15	" "
Yélamos de Abajo. . . . .	87 6	41 "
Yunta. . . . .	136 59	" "

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de esa Junta, fecha 13 de noviembre último, consultando: 1.º Si á pesar de no haber reclamado algunos interesados contra los acuerdos de la suprimida Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, negándoles el reconocimiento de sus créditos, procedentes de libranzas y cartas expedidas á favor de cuerpos del ejército y otras clases del Estado, por considerarlos comprendidos en la del personal, deberá admitirlos ahora para su liquidacion, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de febrero y 15 de Setiembre del año próximo pasado

Y 2.º Si para justificar la legitimidad de los endosos puestos en dichos documentos han de entregarse estos á sus dueños, ó reclamarse de oficio por las dependencias de esa Junta á las respectivas Autoridades civiles ó militares las oportunas autorizaciones que legitimen la validez de los mismos. En su vista, y considerando que las Reales órdenes citadas no han revocado ni modificado las disposiciones dictadas en el particular, sino que solo explican el sentido genuino y recto de la legislacion vigente: teniendo presente que si los interesados no se alzaron de las resoluciones de la Junta, fue porque esperaban á que se resolviese el expediente promovido sobre el asunto: de acuerdo con el parecer de la Direccion general del Tesoro y de la Asesoría de este Ministerio, se ha servido S. M. declarar:

Primero. Que los tenedores de libranzas y cartas de pago, cuyo abono como deuda del material dispuso la Real orden de 20 de febrero del año próximo pasado, aun cuando no hiciesen la reclamacion que determina el art. 25 del reglamento de 23 de agosto de 1851, no han perdido el derecho al abono de su importe en la forma expresada.

Y segundo. Que con arreglo al párrafo sexto del artículo 19 del expresado reglamento, debe esa Junta exigir de las dependencias que entienden en las liquidaciones, todas las noticias ó informes que necesite para fundar sus fallos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

El Alcalde Constitucional de Humanes, con fecha 13 del actual, me da parte de haber desaparecido del Soto de aquella villa llamado Sardinete; tres mulas de la propiedad de los sujetos que á continuacion se expresan.

Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y en el caso de ser halladas, las remitan á la disposicion del expresado Alcalde.—Guadalajara 14 de Mayo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

*Señas de las Mulas.*

Una de Pedro Fernandez, de edad de cuatro años, siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño, un lunar pequeño en la cinchera; herrada de las manos.

Otra de Felipe Tello, cerrada, parda, de seis cuartas y media; tiene una cicatriz pequeña en el párpado inferior del ojo, herrada de las manos.

Otra de Felipe Jadraque, de dos años, de alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco bociblanca, la cola un poco corta, pelo negro.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.**

Hallándose en descubierta la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia; unos por la falta de remision del Certificado del 20 por 100 de propios del primer trimestre de este año, y otros por la realizacion en Tesorería de lo que arrojen los valores por aquel concepto; he dispuesto llegare á noticia de los que se hallen en este caso, por medio del Boletín oficial de la misma, con el fin de evitarles los vejámenes y perjuicios que sufrirán, siendo apremiados ejecutivamente si no acudiesen á este llamamiento.—Guadalajara 10 de mayo de 1856.—Vicente Rodriguez.

**5 por 100 de Arbitrios.**

Los pueblos que se expresan á continuacion son en deber á la Hacienda pública por el 5 por 100 de arbitrios municipales y provinciales las cantidades y por los años que á cada uno se les señala; tambien se hallan en descubierta por la remision á esta Oficina principal de los certificados que se citan en la segunda lista; estos certificados serán ostendidos en papel del sello 4.º, comprendiendo en uno los cuatro trimestres de 1854 y en otro los que se designan del de 1855.

Tanto el ingreso en Tesorería de las cantidades mencionadas, como la remision de los certificados; espero del celo y actividad de las Corporaciones municipales y Depositarios de propios, que dentro del presente mes quedará terminado este servicio; pues de lo contrario me verá en la necesidad de hacer uso de las medidas que determina la instruccion para los morosos.

Pueblos que les falta presentar las certificaciones de Arbitrios.

	Por todo el año de 1854.	Por los trimestres que se espresan de 1855.
Adoves.	1	4.º
Alarilla.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Albalate de Zorita.	1	Idem. Idem.
Albares.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Aldeanueva de Guadalajara.	»	3.º y 4.º
Aldeanueva de Alienza.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Almadrones.	»	3.º y 4.º
Almoguera.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Alovera.	»	Idem. Idem.
Algar.	1	»
Anchuela del Pedregal.	»	4.º
Alustante.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Amayas.	»	3.º y 4.º
Angón.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Aragoncillo.	»	3.º y 4.º
Armallones.	»	Idem.
Armuña.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Arroyo de las Fraguas.	»	Idem.
Balconete.	1	Idem.
Barbatóna.	1	4.º
Barriopedro.	»	3.º y 4.º
Berninches.	1	»
Bodera.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Bujarrabal.	1	»
Bujalcayado.	1	»
Bujalaro.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cabida.	1	Idem.
Cabrera de Sigüenza.	»	3.º y 4.º
Campillo de Dueñas.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Canredondo.	»	4.º
Cantalojas.	»	4.º
Carrascosa de Henares.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Casar de Talamanca.	»	3.º y 4.º
Centenera.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cendejas del Medio.	»	Idem.
Cendejas del Padrastró.	»	Idem.
Cercadillo.	»	Idem.
Cirueches.	»	Idem.
Chera.	»	Idem.
Chiloeches.	»	Idem.
Cillas.	1	»
Cinuelos.	»	4.º
Clares.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cogollor.	»	Idem.
Copernal.	»	3.º y 4.º
Corduente.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cortes.	»	Idem.
Cubillas.	»	Idem.
Cueyas labradas.	»	Idem.
Cueyas minadas.	»	Idem.
Escariche.	»	Idem.
Escopete.	»	4.º
Espinosa de Henares.	»	4.º
Estrégana.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Fontanar.	1	Idem.
Fuenteoyilla.	»	Idem.
Fuembellida.	»	Idem.
Fraguas.	»	Idem.
Galápagos.	»	Idem.
Galve.	»	Idem.
Gárgoles de arriba.	»	4.º
Gualda.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Hontanillas.	»	Idem.
Hontova.	»	Idem.
Hortezuela.	»	Idem.
Hueva.	1	Idem.
Huerce.	»	Idem.
Jocar.	»	Idem.
Barbolla.	1	»
La Loma.	1	»
La Miñosa.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Ledanca.	»	Idem.
Luzon.	1	Idem.
Málaga.	1	Idem.
Mandayona.	1	Idem.
Matarrubia.	»	Idem.
Miedes.	»	3.º y 4.º
Mierla.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Mohernando.	»	4.º
Molina.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Montarrón.	»	4.º
Moranchel.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Moratilla de los Meleros.	»	3.º y 4.º
Navalpotro.	1	»
Nava de Jadraque.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Olmeda del Estremo.	»	Idem.

Por todo el año de 1854. Por los trimestres que se espresan de 1855.

Otilla.	»	3.º y 4.º
Padilla de Jadraque.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Pajares.	»	Idem.
Palancares.	»	Idem.
Pardos.	»	Idem.
Pedregal.	1	Idem.
Peñalen.	»	Idem.
Peralveche.	»	Idem.
Pozo de Almoguera.	1	Idem.
Prádena.	»	Idem.
Pradilla.	»	Idem.
Prados redondos.	»	Idem.
Querencia.	1	»
Razbona.	1	»
Rebollosa de Hita.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Renales.	»	Idem.
Retiendas.	»	Idem.
Rienda.	1	»
Rillo.	»	4.º
Riosalido.	»	4.º
Rivaredonda.	»	3.º y 4.º
Riva de Saelices.	»	Idem.
Rueda.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Sacedon.	1	»
Sacedoncillo.	»	3.º y 4.º
Saelices.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Santa María de Poyos.	1	»
San Andrés del Congosto.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Santiuste.	»	4.º
Selas.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Semillas.	»	3.º y 4.º
Setiles.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Sotodosos.	»	Idem.
Tabladillo.	1	Idem.
Tobes.	»	Idem.
Torreçilla del Ducado.	»	Idem.
Torreçilla del Pinar.	»	Idem.
Torreç cuadrada de los Valles.	»	Idem.
Torreç cuadrada de Molina.	»	3.º y 4.º
Torreç mocha de Jadraque.	»	Idem.
Torreç mocha del Pinar.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Torrejon del Rey.	»	Idem.
Torrevaldealmendras.	»	Idem.
Tortuero.	»	3.º y 4.º
Traid.	»	Idem.
Turmiel.	»	4.º
Valdarachas.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Valdearenas.	»	Idem.
Valdeavellano.	»	Idem.
Valdelcubo.	»	Idem.
Valfermoso de Tajuña.	»	Idem.
Valsalobre.	»	Idem.
Ventosa.	»	Idem.
Viana de Mondejar.	»	Idem.
Vianilla de Jadraque.	1	4.º
Villacadina.	»	Idem.
Villanueva de Alcoron.	1	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Villanueva de Argeçilla.	»	Idem.
Villanueva de la Torre.	1	Idem.
Villaseca de Henares.	1	»
Yélamos de arriba.	»	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Yélamos de abajo.	»	3.º y 4.º
Zarzuela de Galve.	»	Idem.

Guadalajara 10 de mayo de 1856.—El Administrador, Vicente Rodriguez.



ANUNCIO.

Las plazas de Médico y de Cirujano titulares de esta villa dotadas de fondos municipales, la primera con seis mil reales y la segunda con tres mil reales satisfechos por trimestres y lo que además puedan producir los partos que ocurran, á cuya asistencia estará obligado el profesor que desempeñe esta última, se proveerán á los quince dias de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la debida oportunidad al presidente del Ayuntamiento. Almonacid de Zorita 10 de mayo de 1856.—El Alcalde.—Leon Villaldea.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.